

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ RUBBENO, —calle de La Platería, 7,— a 50 reales semestre y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su examen alternativo que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 336.

Examinado por este Gobierno el folleto «La Langosta, su vida y costumbres, medios que se conocen para estirparla», publicado por D. Gabriel Girón, Ingeniero industrial, y vista su oportuna conveniencia ahora que desgraciadamente apareció tan temible insecto en algunos pueblos de la provincia, y la utilidad que á los Ayuntamientos puede reportar su adquisición, lo recomiendo á estos, manifestándoles se vende en Madrid al precio de 3 reales en la Administración de la «Crónica de la Industria», Paseo del Prado, 30, 2.<sup>a</sup> izquierda.

León 15 de Junio de 1875.—Francisco de Echávarri.

#### ADMINISTRACION DE FOMENTO.

##### MINAS.

Núm. 337.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Bernardo Díez Orellana, vecino de Génicera, registrador de la mina de carbón llamada La Deseada, sita en Campoo, Ayuntamiento de Cármenes, paraje nombrado La Regnerona, ha tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 10 de Junio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echávarri.

D. FRANCISCO DE ECHÁVARRI,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Carlos Hoppe, se presentó escrito en la Sección de Fomento de este Gobierno en el dia 5 del mes de la fecha y hora de las onzas, rectificando el registro que da la mina de carbón de piedra titulada Porvenir, sita en Tremor, hizo en 14 de Diciembre último, en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida una galería antigua en la margen izquierda del río de Tremor 11 metros al E. del mismo, relacionado con una visual á la peña del alto de las cruces 243 y medio y con otra visual á la peña Loceno 6.» La Brújula está dividida de N. a O.; desde el referido punto se medirán al N. 30° O. 500 metros, al E. 30° N. 100, al S. 30° E. 500 metros y al O. 30° S. 900, quedando así cerrado y rectificado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos de la ley de minería vigente.

León 7 de Junio de 1875.—Francisco de Echávarri.

Hago saber: Que por D. Matías Bustamante, vecino de Orzónaga se ha presentado escrito en el dia 7 del corriente y hora de las onzas, rectificando el registro que con fecha 8 de Mayo último hizo con el nombre de Portento, en la siguiente forma:

Los 30 metros que pide al Mediodía deben de ser al Norte, y los 70 metros que pide al Norte aplicarles al Mediodía.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para co-

nocimiento del público y efectos de la ley vigente.

León 8 de Junio de 1875.—Francisco de Echávarri.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Valentín Silvestre y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, núm. 57, de edad de 44 años, profesión procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 26 del mes de la fecha, á las once menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina y otros llamada Esperanza, sita en término común de los pueblos de Caldevilla, Soto, Posada y otros, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, paraje llamado Puerto del Castillo y sitio el Cabrero, y linda á todos lados con terreno comunal de los referidos pueblos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cruz abierta en uno de los puntos donde aparecen dichos minerales y desde ella se medirán al O. 400 metros fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca; de esta al N. 150 la 2.<sup>a</sup>; de esta al E. 800 la 3.<sup>a</sup>; de esta al S. 150 la 4.<sup>a</sup>, y de esta al O. 400; con lo que se llegará al punto de partida y se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este oficio, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

León 26 de Mayo de 1875.—Francisco de Echávarri.

Hago saber: Que por D. Cayo Balbuena López, apoderado de D. Ramigio Campuzano y otros vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Ordóñez 2.<sup>a</sup>, núm. 5, de edad de 49 años, profesión abogado, estado casado; se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 29 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina y otros llamada Esperanza, sita en término común de los pueblos de Caldevilla, Soto, Posada y otros, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, paraje llamado Puerto del Castillo y sitio el Cabrero, y linda á todos lados con terreno comunal de los referidos pueblos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cruz abierta en uno de los puntos donde aparecen dichos minerales y desde ella se medirán al O. 400 metros fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca; de esta al N. 150 la 2.<sup>a</sup>; de esta al E. 800 la 3.<sup>a</sup>; de esta al S. 150 la 4.<sup>a</sup>, y de esta al O. 400; con lo que se llegará al punto de partida y se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este oficio, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

León 31 de Mayo de 1875.—Francisco de Echávarri.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

QUINTAS.

En los días 21, 22 y 23 del corriente y hora de las siete de la mañana, tendrá lugar, según oficio que con esta fecha se dirige a los Sres. Alcaldes, el ingreso en Caja de los mozos de la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres, llamados a cubrir el déficit del presente reemplazo, como igualmente el de los pertenecientes a las Reservas de Enero y Abril del 74 y Junio del 73, que a consecuencia de la Real orden de 28 de Mayo último fueron incluidos en sorteos soplitorio y declarados soldados por los Ayuntamientos respectivos, siempre que les alcance la responsabilidad y haya que dar de baja a los de la misma serie que con motivo de no haber sido estos aquellos alistados se hallan cubriendo plaza en el Ejército.

También deberán comparecer los cortos de 19 años, los exentos de la misma serie, y de las posteriores que a virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Marzo y 28 de Mayo hayan sido reclamados por los mozos de la Reserva extraordinaria.

Continúan los modelos que cita la Instrucción del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

PROVINCIA DE...  
BENEFICENCIA.

(FUNDACION.)

Pueblo....

Año económico de... a...

RELACION detallada de los ingresos habidos en dicho periodo por los conceptos que se expresan.

FECHA.

Año.	Mes.	Dia.	PRODUCTO DE FINCAS RUSTICAS.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1873	Agosto.	7	Importe de la anualidad vendida en 5 de Julio anterior, de las 10 aranzadas de tierra en..., según el nro. 1 de la relación de bienes . . . . .	50			
* Setiembre	15		Ibidem de la id. vendida en 14 de Agosto, de los cinco id. de tierra en..., según el nro. 2 de la relación de bienes . . . . .	10	00		
			PRODUCTO DE FINCAS URBANAS				
1876	Julio.	4	Por el arrendamiento vendido en 5 de Junio último, de la casa calle del Salvador, núm. 3, según el nro. 7 de la relación de bienes . . . . .	100	00		
			BENTAS DEL ESTADO.				
* Agosto.	5		Por importe de los juros de las inscripciones intransferibles de esta fundación, en el primer semestre del año 1875, números 11 al 20 de la relación de bienes, con deducción del 5 por 100 para el Tesoro. . . . .	157	75		
			CONCEPTOS DIVERSOS.				
* Setiembre	9		Por limosnas de D. F. de T. . . . .	100			
* Diciembre	5		Por id. de D. F. de T. . . . .	30	130		
			TOTAL. . . . .			747	75

(Pueblo y fecha.)

(Antesfirma y firma.)

NOTAS. 1.\* La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.  
2.\* Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron cobradas.

MODELO B.

BENEFICENCIA.

(FUNDACION.)

PROVINCIA DE...

Pueblo....

Año económico de... a...

RELACION detallada de los gastos habidos en dicho periodo, por los conceptos que se expresan.

Año.	Mes.	Dia.	FECHA.	PERSONAL Y ADMINISTRACION.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1874	Julio.	30	Importe del 5 por 100 de administracion				43	75
			MATERIAL.					
			"					
			CARGAS DE FUNDACION.					
1873	Agosto.	25	Por una dute de 100 pesetas satisfecha a F. de T. según el documento número 1, como comprendida en la cláusula 50 de la fundacion. . . . .	100				
1876	Febrero.	10	Por otra id. a F. de T., según el documento número 2, como comprendida en la misma cláusula. . . . .	100	00			
			Tot. . . . .				243	75

(Pueblo y fecha.)

(Antesfirma y firma.)

NOTAS. 1.\* La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.  
2.\* Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron pagadas.

MODELO NÚM. 4.\*

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE...

Año económico de... a...

Presupuesto.

Conceptos...	Artículos...	CONCEPTOS.	TOTAL por artículos capitulos	Pts. Cts. Pts. Cts.
		INGRESOS.		
		Premio de administracion en la fundacion de Don N. N. a cargo de la provincial. . . . .		500
		Por las multas que puedan imponerse con arreglo al articulo 112 de la legislacion. . . . .		800
				1.300
		GASTOS.		
		PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
	1.*	Haber del Administrador. . . . .		200
	2.*	Idem del Contador. . . . .		300
				500
		MATERIAL.		
	1.*	Gastos de Secretaria. . . . .		100
	2.*	Idem de Administracion. . . . .		200
				300

Resumen.

Ingresos. . . . .	PESETAS. . . . .	1.300
Gastos. . . . .		890
(Déficit ó sobrante) . . . . .		500

(Pueblo y Fecha.)

V. B

Por LA JUNTA.

El Presidente,

El Administrador.

NOTAS. 1.\* La consignación de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.  
2.\* Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo, y los artículos cada uno de sus detalles.

(Se concluirá.)

## OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

### Negociado de Estancadas.

Conforme á lo prevenido en el párrafo 7.<sup>a</sup> del decreto de 2 de Octubre de 1873, en cada pliego ó pliegos de papel no Pagos al Estado en que se haga efectivo cualquier derecho ó responsabilidad, debe figurar el sello de 10 céntimos del Impuesto de guerra.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, para conocimiento del público.

León 14 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Declarado cesante el Jefe de la comprobación administrativa de la Contradicción industrial de esta provincia, D. Domingo Suárez Martín, por orden de 11 del corriente, en el día de hoy ha cesado en el desempeño de dicho destino.

León 14 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

### Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid, número 150, correspondiente al día 30 de Mayo último, se halla inserto el siguiente pliego de condiciones:

**Dirección general de Rentas Estancadas.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los tránsitos de tabacos y cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Península é islas Baleares desde 1.<sup>a</sup> de Septiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.**

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública contrata los tránsitos en la Península é islas Baleares de los siguientes efectos:

Tobacos elaborados de todas clases. Papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de piparras, rápe, polvo y esfumetas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de tabacos de la Península.

Tobacos y envases procedentes de fábricas.

Papel para las manufacturas de esta clase.

Tabaco en rama de uvas á otras fábricas.

Tobacos habanos. Prendas para los mismos. Céjulas de empadronamiento Documentos de Aduanas. Papel de multas para los Ayuntamientos.

Efectos timbrados. Sellos de comunicaciones, de ebara y de ventas.

2.<sup>a</sup> El contrato regirá por el término de tres años, a contar desde 1.<sup>a</sup> de Septiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878; pero si llegada la época de su vencimiento la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipación oportuna, ó estable-

cido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista a continuar desempeñando, bajo igualas condiciones y precio por espacio de seis meses más, ó sea desde 1.<sup>a</sup> de Julio de 1878 a 31 de Diciembre del mismo año.

3.<sup>a</sup> Si en el transcurso de cualquiera de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno planteara el desestancado del tabaco ó suprimiera cualquiera de las dependencias que se determinan en la condición siguiente, ó alterara el sistema administrativo de las rentas expresadas por medio de acuerdo ó en otra forma cualquiera, de manera que fuese necesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho a pedir ninguna clase de indemnización, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas, quedando sin embargo obligado a hacer el servicio que pueda ser necesario a la Hacienda a los mismos precios establecidos.

### Conducciones de tabacos de todas clases.

4.<sup>a</sup> Las conducciones de tabacos de todas clases que disponga la Dirección general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado ó de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el resultado unido a este pliego con el n.º 1., sin embargo de que, por conveniencia del servicio, podrá alterar este orden, disponiendo cualquiera otra conducción.

Correspondrá á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el resultado n.º 2, así como también á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado a ejecutar el servicio.

5.<sup>a</sup> La Dirección general de Rentas Estancadas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ó órdenes especiales las remesas de tabacos librados ó en rama que deben hacerse desde las Fábricas a las Administraciones económicas y subalternas, ó de unas á otras Fábricas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerare como avisado anticipado del que le pasaran los Jefes de dichos establecimientos.

6.<sup>a</sup> Los Administradores de las Fábricas de tabacos por virtud de las consignaciones ó órdenes de la Dirección general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, darán aviso al contratista de las remesas que tengan que efectuar, el cual tendrá la obligación de extraer los tabacos en el término preciso de tres días. Si lo retrasara dos ó más días sin excusa de otros tres, quedaría obligado a acelerar la conducción para adelantar en ello los del retraso en la salida, a cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán inremisiblemente en la guía lo fuviere del retraso tan después del aviso, que es el en que debió salir la remesa.

7.<sup>a</sup> Si trascurriese en los seis días á que se refiere la condición anterior sin que el contratista hubiere recibido los efectos que deba proveer, el Administrador ó Jefe resultante efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquél, utilizando, si fuere preciso, los medios más acelerados de conducción.

Los ajustes para ejecutarlas los preverá el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiere, se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local a falta de este. El mayor precio

que sobre el de contrato resultase en los ajustes y cualesquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho a reclamar la diferencia, la cual quedaría en beneficio de la Hacienda.

8.<sup>a</sup> El contratista recibirá los tabacos que deba trasportar en los Almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos a que van destinados durante las horas establecidas de oficina, previo el Admitirlo autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia, siendo de su cuenta los gastos de extracción, cargo, descarga y entrega en los respectivos Almacenes.

9.<sup>a</sup> El contratista recibirá los tabacos bien acompañados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisición se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar端正ly perfectamente presintados con dosires de cuero sin abertura y ancho de seis milímetros, y tocadas sobre la unión en los dos extremos, pegada con cala fuerte, una cuadrilla de fierro con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administración económica ó subalterna que efectúe la remesa, quedando facultado el contratista para no aceptar los que carezcan de estos requisitos.

Para la entrega el contratista del tabaco rápidamente en barriles ó sacos se pesarán á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y líquido, y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

10. Cuanto deban hacerse remesas de tabacos habanos, el contratista podrá examinar si el número de cigarros y sus precios están conformes con lo que marca la guía, y si los precios de las cajas de cedro se hallan intactos.

11. Las dudas que ocurren al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Conductor en las Fábricas y al Guardia alumbrero en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase averiguado, se levantará acta constanciada, que se remitirá inmediatamente á la Dirección general.

Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos en vasos si no se facilitan otros; pero querrá eximirse de la responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dieran de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán a cargo de los citados testigos reunidos, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección general de Rentas Estancadas.

12. Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guía en que se exprese el número de kilogramos de cada clase, y de los cigarros habanos y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la ligalidad y el tornillo que para la entrega se le suministró.

Al recibir el contratista la guía, entregará un resguardo provisional en el que se exprese el número de aquella y remesa a que se refiere; este resguardo

no podrá retirarse, ni por consiguiente quedará exenta de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tarjeta de la recepción.

13. Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción y entrega, que se ejecutara en un solo acto.

14. Si el contratista se hiciera cargo de envases cuyas cátulas exteriores indiquen contener clases de tabaco distintas de las que expresan la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de partes ni repartos, salvo el caso de que, consultada la Dirección general, considere esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

15. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al definitivo a que se designan, y también á la Dirección general los de las Fábricas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos, y plazo que se fija para la entrega, que se graduará á razón de 40 kilómetros por día, con arreglo a las distancias marcadas en los estados unidos a este contrato; por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 40 se considerará un día al fijar el plazo; esto empezará a contarse desde el siguiente al en que se expida la guía; su omisión en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositadas los efectos en punto alguno más que en el designado en la guía; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condición 19.

17. El contratista podrá verificar por las conducciones que le correspondan, pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condición 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería grave ó naufragio, justificada con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada, y los Jefes de estos obligaran a los conductores a seguir á su itinerario, sera de abuso al contratista los mayores gastos que ocurran, previa cuenta debidamente justificada.

19. Si el contratista no hiciera la entrega de las respuestas en el plazo de su destino dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepción de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que también justificarse, y en los de avería grave ó naufragio á que se refiere la condición 17; no se servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo, porque puede graduarse con arreglo á lo que establece la condición 13. La multa sera satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada, y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento al Jefe de la Administración económica á la Dirección general.

rs), con exposición de los motivos justificados en que aquello se funde.

20. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptorá reconociendo la presentación del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precios se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condición 9., y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se señale haya podido deteriorarse ó sostenerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expediendo desde luego la correspondiente tarjeta a favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad siempre que el peso bruto de los ejesores guarda conformidad con el expresado en la guia; pero si fuese menor, se anotaría en ella, y no se abocarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guindado y el que entregués el contratista.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota el respaldo de ella el estado en que se hubieren recibido los efectos por faltas, averías y demás.

21. Cuando los envases se presenten con sus precios alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, ó cuando se solicite por el empleo que deba hacerse cargo de la remesa, se procederá por el Jefe de la dependencia que la haya de recibir, y la presencia del contratista ó conductor y dos estancieros, con asistencia del Jefe de Intervención y Gobernador-másmaco en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los tubos, reconociéndole su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquél, ó de un empleado de la Administración, conforme á la orden de 1.<sup>a</sup> de Mayo de 1873, por quienes se levantara acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista sus remesas, serán de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abierto después de su salida de las Fábricas, aun cuando procedan de averías simples en transportes hechos por mar.

Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por rubro o mano armada ó incendio debidamente justificadas, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como también las originadas por averías graves ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Los que resulten de envases cuyos precios aparezcan inalterables serán de cuenta de la Fábrica remitente, que las satisfará a precio de estanco.

22. Las faltas de que haya de responder el contratista, las satisfará a igual precio, y las averías ó desperfectos que cause inutilidad de las manufacturas será al de coste y costas de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidación; las faltas de tabaco en tanto las pagará á razón del díjero del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase a que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, después de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Dirección gene-

ral disponga y con intervención del representante del contratista.

23. Siempre que ocurra algún caso de la responsabilidad del contratista, le será exigido por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuera subalterno para cuenta al Jefe de la Administración económica de la provincia. Solo cuando el contratista proteste de la calificación de inutilidad ó deterioro de los efectos, hecho por la dependencia que debe recibirlos, se suspenderá la acción de pago, y la Administración económica dara cuenta a la Dirección general con remisión del acto, en la que indefectiblemente consta la protesta; la Dirección, en su vista, podrá acordar, si lo estima, nueva convocatoria por distintos funcionarios, ó que se reúnan los efectos por cuenta de aquél ó la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administración económica de la provincia ó parido á que corresponda el punto donde se comprobó la falta.

#### Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.

24. Las conducciones del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rame, polvo y capellines de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Península se harán desde la Administración subalterna de la Rada, en la provincia de Alacant, a virtud de guia expedida por el Interventor de la Hacienda cerca de la Fábrica donde se elaboran dichos efectos.

También podrán hacerse trastacciones de los mismos de una á otras Fábricas si las necesidades del servicio lo exigieren, y el contratista quedará obligado a verificarlas.

25. En caso de que la Fábrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, previa la correspondiente fijación de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y arpilleras, debiendo entregarlos en el mismo estado en las Fábricas á que vayan destinados.

27. La Fábrica Nacional del Sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, los precios para los tabacos habanos y el papel necesario para las manufacturas del tabaco procedente de co-nisos, quedando aquel obligado á hacer las remesas a las Administraciones económicas y Fábricas de tabacos que se señalen. Dichos efectos se serán entregados en series ó lurdos bien acondicionados, mediante guia que expedira el Jefe de dicho establecimiento; quedando sujetas todas estas remesas a las condiciones estipuladas respecto de tabacos, y a las generales de este pliego.

28. Las faltas de que haya de responder el contratista, las satisfará a igual precio, y las averías ó desperfectos que cause inutilidad de las manufacturas será al de coste y costas de la Fábrica de que procedan, la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidación; las faltas de tabaco en tanto las pagará á razón del díjero del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase a que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, después de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Dirección gene-

#### Cédulas personales y documentos de Aduanas.

29. Las Direcciones generales de Impuestos y de Aduanas dispondrán las remesas que deban hacerse de los expedientes documentos desde los almacenes de Madrid a las dependencias de provincias, y de éstas a las subalternas más próximas, como igualmente las que se acuerden por razón de las devoluciones de efectos sobrantes; y el contratista tendrá la obligación de verificarlas con las condiciones de enjundia que sean necesarias para la buena y cabal entrega en los puntos a que vayan destinadas.

30. El contratista hará las conducciones en los mismos términos establecidos en este pliego respecto de los demás efectos.

31. Las faltas que resulten en las entregas las satisfará el contratista a razón del precio de veintas que representen los efectos. El valor de los gratis se estimará por el de coste y costas, así como el de los documentos para el servicio de las oficinas.

#### Efectos que constituyen la renta del sello del Estado.

32. Las conducciones de efectos timbrados se harán desde el Almacén que la empresa del Timbre tiene establecido en la Fábrica Nacional del Sello a las Depositarias de las capitales de provincia, y desde éstas a los subalternos que radican en los pueblos en que existe Administraciones de Rentas Escancadas.

Podrán también hacerse en casos especiales, y por urgencia del servicio, trastacciones de efectos sellados de una á otras provincias, y su remesa estará obligado el contratista, como también á la de los documentos que por retiro de la circulación se devuelvan a las Depositarias de provincia ó a la general de la Empresa.

33. El Depositorio general de la Empresa y los de las capitales de provincia pasaran aviso al contratista de las remesas que haya de efectuar, y este quedará obligado á lo que sobre el particular se estipula en las condiciones 6.º y 7.º de este contrato.

Los gastos de extracción, carga y descarga serán de cuenta del contratista.

(Se continuará.)

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de León.

Habiendo sobrado del repartimiento hecho del grano del Pósito, algunas fuentes, el Ayuntamiento acordó que se distribuyan entre los pueblos que lo soliciten, depidiendo acompañar las certificaciones de costumbre, estendidas con todos los requisitos preventivos; pero advirtiendo que la saca se da de hacer en el tiempo que media desde esta fecha al 24 del corriente.

León 14 de Junio de 1873.—Luis Ibáñez.

#### JUZGADOS.

—  
D. Francisco Alvarez Losada, Escrivano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Dijo: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice:

En la ciudad de León á 21 de Abril de 1873: el Lic. D. Francisco Vicente

Escobedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Agustín Fernández, a nombre de D. Bernabé Gutierrez, vecino de Azadinos, para litigar con aquella declaración en demanda de menor cuantía provisoria contra el mismo por Juan de Llanas Lorenzana, vecino de Carbajal de la Legua y otros, sobre pago de 307 pesetas y 15 céntimos procedentes de su contrato de quintas, por ante mí el Escrivano dijo:

Resultando, que se ha acreditado cumplidamente que el Bernabé Gutierrez carece de bienes propios, y que si alguno cultiva son de su mujer y procedentes de colonia, por los cuales tiene señalada la contribución anual de 16 pesetas 80 céntimos, no equivaliendo por tanto en producto ni con mucho á lo que diariamente gana un brucero en la localidad de Azadigos; y asimismo igualmente, que aunque el Bernabé se dedica a un jornal, este es eventual y asciende suavemente á 5 rs.

Considerando, que por tal razón se halla comprendido en lo dispuesto en el art. 181 de tales de Ejecutamiento civil, y con derecho á ser declarado pobre:

Visto lo expuesto por el Promotor Fiscal, lo que se dispone en los artículos 181, 182, 198, 199, 200 y 1.199 de la ley de Ejecutamiento civil y lo demás que de las actuaciones regula:

Faito: Que deba declarar y declararobre a Bernabé Gutierrez, vecino de Azadinos, para litigar contra Juan de Llanas Lorenzana, vecino de Carbajal de la Legua, Antonio Coque García, de Sarriegos, Fernando de Llanas García, de Azadinos y Alejo García y García, de Pobladora, en los autos de menor cuantía de que queda hecho mérito, gozando al efecto de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Ejecutamiento civil, pero con las obligaciones impuestas por el 198 y siguientes del título 5.º de la misma.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre, y en el Boletín oficial de esta provincia, lo promovido, mandó y firmó S. E. de que dice. —Lic. Francisco Vicente Escobedo.—Año mi, Francisco Alvarez Losada.

Para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que sigue y firmo. León 1.<sup>a</sup> de Mayo de 1873.—Francisco Alvarez Losada.

D. Fabián G. Pérez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto citó, llamo y emplazó á Margarita Fuentes, vecina de Galleguillos, a fin de que a término de diez días, que concluirán, á contar desde la publicación de este en la Gaceta ó Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a ser citada y emplazada para que a término también de diez días se presente ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á responder los cargos que le resultan en la causa que como a otros se les instruye por alcance de carlista en el pueblo de Quintanilla de Losada; pues de no verificarse lo pararán los perjuicios consiguientes, teniendo además por citada y emplazada.

Dicho en Ponferrada Judio 10 de 1873.—Fabián G. Pérez.—El Escrivano, José González.

Imp. de José G. Redondo. La Platera, 2.